

Adicionalmente, se informó que atendido lo señalado en el punto 12 del Protocolo de Deliberación y Votación en el Pleno de la Convención Constitucional, de fecha 11 de febrero de 2022, comunicado a través del oficio 504 de la Mesa Directiva, las y los convencionales disponen del plazo de 3 días hábiles para presentar nuevas indicaciones ante la Secretaría de la Comisión.

II.- OBJETO DEL INFORME DE REEMPLAZO

De acuerdo a lo señalado en los antecedentes generales, el presente informe deberá proponer al Pleno una nueva propuesta de los artículos que fueron rechazados en general. Es decir, el informe tendrá como objeto el artículo, 4 acerca de la inamovilidad, y el artículo 8 sobre ejecución de las resoluciones, los que reproducen a continuación:

“Artículo 4.- De la inamovilidad. Las juezas y jueces son inamovibles y no pueden ser suspendidos, trasladados o removidos sino por el Consejo de la Justicia, conforme a las causales y procedimientos establecidos por la Constitución y las leyes.

Cesan en sus cargos únicamente al cumplirse la duración prevista para el mismo, por alcanzar los setenta años de edad, por renuncia voluntaria, por constatarse una incapacidad legal sobreviniente o por remoción.”

“Artículo 8.- Ejecución de las resoluciones. Para hacer ejecutar sus resoluciones y practicar o hacer practicar las actuaciones que determine la ley, los órganos que ejercen jurisdicción podrán impartir órdenes o instrucciones directas a la fuerza pública y a toda otra autoridad o persona, quienes deberán cumplir lo mandatado de forma rápida y expedita, sin poder calificar su justicia, fundamento, oportunidad o legalidad.

Las sentencias y resoluciones dictadas en el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos permitirán revisar el efecto de cosa juzgada de las sentencias firmes dictadas por tribunales del Estado de Chile.”

III.- DELIBERACIÓN DE LA NUEVA PROPUESTA CONSTITUCIONAL

Durante la sesión N° 42, desarrollada el miércoles 23 de febrero, se llevó a cabo la votación en particular en la Comisión. El detalle de cada una de las votaciones puede ser consultado en el **Anexo** de este informe o en el siguiente link:

<https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion.aspx?prmId=30&prmIdSesion=693>

Las votaciones realizadas fueron las siguientes:

Artículo 4°.

“Artículo 4.- De la inamovilidad. Las juezas y jueces son inamovibles y no pueden ser suspendidos, trasladados o removidos sino por el Consejo de la Justicia, conforme a las causales y procedimientos establecidos por la Constitución y las leyes.

Cesan en sus cargos únicamente al cumplirse la duración prevista para el mismo, por alcanzar los setenta años de edad, por renuncia voluntaria, por constatarse una incapacidad legal sobreviniente o por remoción.”

Indicación N° 1 de convencionales Labra, Cozzi y Mayol al artículo 4 para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 4.- Las juezas y jueces son inamovibles. No obstante, cesarán en sus cargos al cumplir setenta y cinco años de edad, por renuncia, incapacidad legal sobreviniente o por remoción.”

El convencional Cozzi expresó que la norma debe establecer la inamovilidad como regla general pues es la regla que ha existido a lo largo de los textos constitucionales en la historia de Chile. Agregó que las excepciones están dadas por la jubilación, renuncia, incapacidad o remoción y deben estar claramente tipificadas en la norma. Asimismo, señaló que la edad de jubilación debe fijarse según el contexto de cada país y que la baja edad afecta la independencia de los jueces; que en otros países es a los 70 años, pero en Chile debería mantenerse en 75 porque así ha sido la tradición, por la esperanza de vida y porque instituciones académicas han señalado que bajar la edad de jubilación discrimina a las personas mayores.

El convencional Daza señaló que el actual artículo 80 de la Constitución señala que los jueces durarán por el tiempo que señalen las leyes. Respecto a la norma que establece los 75 años, indicó que se estableció en un escenario distinto al de hoy, existiendo pocas facultades de derecho y afirmó que los adultos mayores tienen el derecho de gozar de una tercera edad digna y de jubilar a una edad adecuada. Además, resaltó otro aspecto importante de rebajar la edad de jubilación que es promover la rotación.

Se somete a votación la indicación, resultando **rechazada (6-11-0)**.

Indicación N° 2 de convencionales Bown y Hurtado para sustituir el artículo 4º por el siguiente:

“Artículo 4.- Los jueces permanecerán en sus cargos durante su buen comportamiento; pero los inferiores desempeñarán su respectiva judicatura por el tiempo que determinen las leyes.

No obstante lo anterior, los jueces cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad; o por renuncia o incapacidad legal sobreviniente o en caso de ser depuestos de sus destinos, por causa legalmente sentenciada. La norma relativa a la edad no regirá respecto al Presidente de la Corte Suprema, quien continuará en su cargo hasta el término de su periodo”.

La convencional Bown defendió la inamovilidad y la edad de jubilación de 75 años, señalando que sino todos los jueces que tienen más de 70 años jubilarían y el próximo Gobierno tendría la facultad de nombrar muchos nuevos jueces.

El convencional Daza leyó el artículo 80 inciso primero de la actual Constitución Política de la República que establece una hipótesis de duración de los jueces hasta antes de su edad de jubilación.

Se somete a votación la indicación, resultando **rechazada (3-13-2)**.

Indicación N° 3 de convencionales Bravo, Llanquileo, Stingo, Daza, Royo, Gutiérrez y Jiménez para reemplazar el artículo 4 por el siguiente:

“Artículo 4.- De la inamovilidad. Las juezas y jueces son inamovibles. No pueden ser suspendidos, trasladados o removidos sino conforme a las causales y procedimientos establecidos por la Constitución y las leyes.”

El convencional Viera señaló que este artículo es muy parecido a la anterior indicación con la diferencia que no señala la edad de jubilación, pero estableciendo el principio de inamovilidad con un reenvío a la Constitución y las leyes, sin referencias explícitas a la duración de los jueces.

La convencional Labra manifestó que la indicación no satisface la inamovilidad para los jueces y deja abierta la posibilidad a la existencia de jueces a plazo.

Se somete a votación la indicación, resultando **aprobada (13-5-0)**.

Indicación N° 4 de convencionales Laibe y Cruz para agregar, en el inciso 1º del artículo 4º, entre las expresiones “suspendidos” y “trasladados”, la frase, “salvo cuando se encuentre firme la sentencia que declara admisible la querella de capítulos.”. Esta indicación **fue retirada**.

Se presentaron además, las siguientes indicaciones:

Indicación N° 5 de convencionales Bown y Hurtado para, en el artículo 4º inciso segundo, sustituir la frase “Cesan en sus cargos únicamente al cumplirse la duración prevista para el mismo, por alcanzar los setenta años de edad”, por la siguiente: “Cesarán en sus funciones al cumplir setenta y cinco años de edad”.

Indicación N° 6 de convencionales Laibe y Cruz para eliminar en el inciso 2º del artículo 4º la frase “al cumplirse la duración prevista para el mismo.”.

Indicación N° 7 de convencionales Bown y Hurtado para, en el artículo 4º inciso segundo, sustituir la frase “por remoción”, por la siguiente: “por ser depuestos de sus destinos, de acuerdo a lo preceptuado en esta Constitución y las leyes dictadas conforme a ella”.

Las indicaciones N° 5, 6 y 7 se entienden rechazadas por resultar incompatibles con la indicación N° 3 ya aprobada.

Indicación N° 8 de convencionales Labra, Cozzi y Mayol al artículo 4 para agregar el siguiente nuevo inciso: “Las juezas y jueces no podrán ser aprehendidos sin orden del tribunal competente, salvo el caso de crimen o simple delito flagrante y

sólo para ponerlos inmediatamente a disposición del tribunal que debe conocer del asunto en conformidad a la ley.”

El convencional Cozzi señaló que la norma es similar al actual articulado constitucional y destacó la importancia de contar con el fuero en el plano judicial, agregando que si existe fuero para los legisladores, también debiese existir para los jueces. Por último, indicó que le parece que en lo medular esta norma es complementaria a la querella de capítulos y previene la detención de los jueces.

El convencional Viera precisó que el fuero es una autorización previa para dar lugar a una causa contra una persona. No obstante, afirmó que presentarán una indicación para recoger un efectivo fuero para jueces y juezas.

Se somete a votación la indicación, resultando **rechazada (5-13-0)**.

Artículo 8°.

“Artículo 8.- Ejecución de las resoluciones. Para hacer ejecutar sus resoluciones y practicar o hacer practicar las actuaciones que determine la ley, los órganos que ejercen jurisdicción podrán impartir órdenes o instrucciones directas a la fuerza pública y a toda otra autoridad o persona, quienes deberán cumplir lo mandatado de forma rápida y expedita, sin poder calificar su justicia, fundamento, oportunidad o legalidad.

Las sentencias y resoluciones dictadas en el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos permitirán revisar el efecto de cosa juzgada de las sentencias firmes dictadas por tribunales del Estado de Chile.”

En este punto, el convencional Logan informó que ha presentado dificultades de conexión, lo que lamentablemente no le permitió participar de las votaciones anteriores.

Indicación N° 9 de convencionales Bown y Hurtado para sustituir el artículo 8° por el siguiente:

“Artículo 8.- Facultad de imperio. Para hacer ejecutar sus resoluciones, y practicar o hacer practicar los actos judiciales que determine la ley, los tribunales de justicia podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o a la autoridad competente.

La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar”.

La convencional Bown explicó que la indicación busca que la facultad de imperio sea realizada exclusivamente por los tribunales y elimina que los tribunales internacionales revisen las sentencias nacionales porque ello atentaría contra el efecto de cosa juzgada y la certeza jurídica.

Se somete a votación la indicación, resultando **rechazada (7-12-0)**.

Indicación N° 10 de convencionales Bravo, Llanquileo, Stingo, Daza, Royo, Gutiérrez y Jiménez para reemplazar el artículo 8 por el siguiente:

“Artículo 8.- Ejecución de las resoluciones. Para hacer ejecutar las resoluciones y practicar o hacer practicar las actuaciones que determine la ley, los tribunales de justicia podrán impartir órdenes o instrucciones directas a la fuerza pública, debiendo cumplir lo mandatado de forma rápida y expedita, sin poder calificar su fundamento, oportunidad o legalidad.

Las sentencias dictadas contra el Estado de Chile por tribunales internacionales de derechos humanos, cuya jurisdicción ha sido reconocida por éste, serán cumplidas por los tribunales de justicia conforme al procedimiento establecido por la ley, aun si contraviniere una sentencia firme pronunciada por estos.”

El convencional Daza señaló que la propuesta establece con claridad que serán los tribunales quienes puedan impartir órdenes, haciéndose cargo de las dudas que presentaba el texto rechazado. Agregó que el inciso segundo aborda las sentencias de tribunales internacionales de derechos humanos dictadas en contra de Chile, siempre que se haya reconocido su jurisdicción, en tanto si se reconoce un tratado es necesario que se adopten estas medidas cuando dicha jurisdicción internacional establece una infracción en una sentencia.

El convencional Cozzi celebró los cambios propuestos, ya que se hizo cargo de los problemas que tenía la norma rechazada, pero pidió votación separada del inciso segundo, dado que éste no se hace cargo de algunas objeciones, precisando que el tratado internacional que da vida a la Corte IDH, no da competencia a la Corte para revocar sentencias domésticas.

El convencional Cozzi complementó su posición, argumentando que el inciso 2º propuesto no resuelve el problema que se discutió con motivo del cumplimiento de la sentencia “Norín Catriman” y que se expresó en la resolución del Pleno de la Corte Suprema de fecha 16 de mayo de 2019 (AD-1386-2014). Al respecto señaló que según el texto del tratado internacional que da vida a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ésta no tiene, y los Estados Parte no le han conferido, competencia para revocar sentencias firmes de los tribunales domésticos (arts. 66, 67, 68 y 69 CADH). Más bien, la CADH exige el agotamiento de los recursos de jurisdicción interna (art. 46.a) para presentar un caso a la Comisión. De lo contrario, la comunicación es inadmisible. Es decir, hay un respeto por la cosa juzgada doméstica. A mayor abundamiento, en la sentencia “Norín Catriman” la Corte IDH, en lo resolutivo, ordenó al Estado de Chile lo siguiente: *“adoptar... todas las medidas judiciales, administrativas o de cualquier otra índole necesarias para dejar sin efecto en todos sus extremos las sentencias penales condenatorias...”*. Le parece que la propia Corte IDH reconoce cierto margen para que el Estado de Chile dé cumplimiento a la sentencia, sea por vía administrativa, judicial o de otra índole. En situaciones similares como el caso *Fontevecchia con Argentina*, la posición de la Corte Suprema de Argentina es que los Estados no han querido transformar a la Corte IDH en una “tercera o cuarta instancia”. Por último, a nivel constitucional, quien conduce las relaciones internacionales en Chile es el Presidente de la República y, salvo que eso cambie, parece conveniente que el cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH sea una cuestión que debe apreciar y evaluar el Presidente. De hecho, la resolución AD-1386-2014 en comento se origina por un oficio de Cancillería dirigido a la Corte Suprema. Y tratándose de una medida

sumamente excepcional, consideramos que solamente el Pleno de la Corte Suprema, y no cualquier tribunal, podría revisar una sentencia firme. Así se ha hecho, y así debiera hacerse en el futuro si esto llega a repetirse. Razón por la cual presentaron una indicación en ese sentido.

Se somete a votación el **primer inciso propuesto por la indicación, resultando aprobado (19-0-0)**. A continuación, se somete a votación el segundo **inciso propuesto por la indicación, resultando aprobado (14-5-0)**.

Adicionalmente se presentaron las siguientes indicaciones:

Indicación N° 11 de convencionales Labra, Cozzi y Mayol al artículo 8 inciso 1º para sustituirlo por el siguiente: “Artículo 8.- Ejecución de las resoluciones. Para hacer ejecutar sus resoluciones, y practicar o hacer practicar los actos judiciales que determine la ley, los tribunales de justicia podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren. La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar.”

Se presentó la **indicación N° 12** de convencionales Laibe y Cruz para reemplazar en el inciso 1º del artículo 8º, la frase: “los órganos que ejercen jurisdicción” por “los tribunales de justicia”; e **indicación N° 13** de convencionales Bown y Hurtado para, en el artículo 8º inciso primero, sustituir la frase “órganos que ejercen jurisdicción”, por la siguiente: “tribunales de justicia”.

Indicación N° 14 de convencionales Bown y Hurtado al artículo 8º inciso primero, para suprimir la frase “y a toda otra autoridad o persona”.

Indicación N° 15 de convencionales Laibe y Cruz para reemplazar en el inciso 1º del artículo 8º, la frase: “y a toda otra autoridad o persona, quienes deberán” por “o a la autoridad competente, en conformidad a la ley. En tales casos, la autoridad requerida deberá”.

Indicación N° 16 de convencionales Bown y Hurtado para suprimir el artículo 8º inciso segundo.

Indicación N° 17 de convencionales Bown y Hurtado para sustituir el artículo 8º inciso segundo, por el siguiente: “Los efectos de las sentencias pronunciadas en el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos que se refieran a causas en las cuales el Estado de Chile hubiere sido parte, serán determinados por una ley aprobada por la mayoría absoluta de los Diputados y Senadores en ejercicio”.

Indicación N° 18 del convencional Cozzi al artículo 8 inciso 2º para sustituirlo por el siguiente: “Las sentencias firmes y ejecutoriadas podrán revisarse por el Pleno de la Corte Suprema, a solicitud del Presidente de la República, cuando ello sea necesario para dar cumplimiento a una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.”

Indicación N° 19 de convencionales Laibe y Cruz para reemplazar el inciso 2º del artículo 8º, por el siguiente: “Las sentencias dictadas por los tribunales internacionales, cuya jurisdicción ha sido reconocida por el Estado de Chile, podrán ser aplicadas directamente aún por sobre otras pronunciadas por los tribunales chilenos, conforme al tratado respectivo y al procedimiento determinado por la ley.”

Las indicaciones N° 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 fueron rechazadas por resultar incompatibles con la indicación N° 10 aprobada.

Disposición transitoria nueva

Indicación N° 20 de convencionales Laibe y Cruz para agregar la siguiente disposición transitoria:

“El cese de funciones a los 70 años de edad no será aplicable a las personas que a la fecha de entrada en vigencia de esta Constitución formen parte del escalafón primario del Poder Judicial, regulado en el Código Orgánico de Tribunales, quienes cesarán en sus funciones al cumplir los 75 años de edad.”

Esta indicación fue retirada.

IV.- INDICACIONES RECHAZADAS

A continuación se identifican las indicaciones que fueron rechazadas en la Comisión:

Indicación N° 1 de convencionales Labra, Cozzi y Mayol al artículo 4 para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 4.- Las juezas y jueces son inamovibles. No obstante, cesarán en sus cargos al cumplir setenta y cinco años de edad, por renuncia, incapacidad legal sobreviniente o por remoción.”

Indicación N° 2 de convencionales Bown y Hurtado para sustituir el artículo 4º por el siguiente:

“Artículo 4.- Los jueces permanecerán en sus cargos durante su buen comportamiento; pero los inferiores desempeñarán su respectiva judicatura por el tiempo que determinen las leyes.

No obstante lo anterior, los jueces cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad; o por renuncia o incapacidad legal sobreviniente o en caso de ser depuestos de sus destinos, por causa legalmente sentenciada. La norma relativa a la edad no regirá respecto al Presidente de la Corte Suprema, quien continuará en su cargo hasta el término de su periodo”.

Indicación N° 5 de convencionales Bown y Hurtado para, en el artículo 4º inciso segundo, sustituir la frase “Cesan en sus cargos únicamente al cumplirse la duración prevista para el mismo, por alcanzar los setenta años de edad”, por la siguiente: “Cesarán en sus funciones al cumplir setenta y cinco años de edad”.